

**AUTORIZA EL USO DE UN SISTEMA DE REGISTRO AUTOMATICO
FOTOGRAFICO PARA EL CONTROL DE TRANSITO VEHICULAR
TERRESTRE EN RUTAS NACIONALES Y/O PROVINCIALES EN EL
TERRITORIO DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

FIRMANTES: REUTEMANN - PAULON - BALTUZZI - MERCIER

DECRETO N° 1471

SANTA FE, 26 JUN 2001

V I S T O:

El Expediente N° 00701-0037112-4 del registro del Sistema Información de Expedientes, por el cual la Subsecretaría de Transporte del Ministerio de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio solicita se reglamente la utilización de radares para el control de velocidad; y

CONSIDERANDO:

Que existen sistemas electrónicos de constatación de infracciones que producen elementos gráficos destinados a observar la contravención respectiva;

Que hasta la fecha era de aplicación al régimen el Decreto N° 1850/96 que aprobó el acta acuerdo suscripta en Santa Fe, entre el Ministro de Gobierno, Justicia y Culto, el Secretario de Justicia y Culto, el Subsecretario de Comunas a cargo también del área Municipios y el Administrador General de la Dirección Provincial de Vialidad, que reglamentó el control de tránsito en rutas nacionales y provinciales y coinciden con ejidos urbanos de conformidad con la anterior ley de tránsito que regía en la provincia;

Que en dicho sistema se consagraron ideas básicas intentando uniformar el control de tránsito en todo el territorio provincial sin distinción de rutas, reserva del poder de policía de tránsito en cabeza del Estado Provincial a través de sus organismos competentes en la materia, con facultades de

delegación a las Comunas; normas técnicas emanadas de la Dirección Provincial de Vialidad en lo que respecta al uso de radares;

Que si bien el sistema presentó una sustancial mejora, subsistieron algunos problemas, fundamentalmente por el hecho de que hubo comunas que continuaron controlando el tránsito, sancionando infracciones y percibiendo multas en forma irregular, al margen del sistema lo cual generó numerosos reclamos efectuados contra distintos entes comunales, lo cual obligó al Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto por intermedio de la Subsecretaría de Justicia dictar la Resolución N° 229/99 prohibiendo su uso;

Que por Resolución N° 753/98 emanada de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la Nación se dictó una normativa específica para radares, en la cual se establecen los requisitos técnicos y metrológicos que deben reunir los instrumentos destinados a medir la velocidad de circulación los vehículos a motor, llamados cinemómetros (radares);

Que en virtud de dicha norma, quien fabrique o importe radares, debe previamente inscribir el instrumento en la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la Nación y cumplimentar con el anexo I de la resolución citada, obteniendo la certificación técnica;

Que por Decreto N° 762/85 la Provincia delegó la función del control de uso en la Dirección de Comercio Interior;

Que el Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto luego del dictado de la Resolución N° 229/99 fue autorizando individualmente a Municipios y Comunas que cumplieron con los requisitos exigidos en esa resolución;

Que en virtud de la promulgación de la Ley Provincial N° 11583 y su Decreto Reglamentario N° 2311/99 en su artículo 21 contempla la utilización de cinemómetros (radares) en el control de velocidad y dada las normativas vigentes, se considera necesario una ampliación de la reglamentación del mencionado Decreto N° 2311/99 a fin de permitir un ordenamiento omnicompreensivo de todas las cuestiones que a la fecha generan numerosas quejas y son materia de debate en los distintos organismos que se encuentran

involucrados en la problemática;

Que por la actual legislación de tránsito la Subsecretaría de Transporte es la autoridad de aplicación y comprobación de las normas contenidas en la ley, quien coordinará con las respectivas jurisdicciones, las medidas tendentes a su efectivo cumplimiento, por lo que corresponde dejar sin efecto el Decreto N° 1850/96 y consecuentemente los convenios suscriptos por el Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto con Comunas y Municipalidades;

Que a través de la Ley de Tránsito se integró el Consejo Provincial de Seguridad Vial el cual se conforma con representantes de los distintos Ministerios, permitiendo un foro de debate de todos los temas inherentes al tránsito, accidentología y la seguridad vial;

Que dicho órgano, en ejercicio de sus facultades, ha tomado intervención en la presente reglamentación;

Que la nueva reglamentación contendrá, asimismo, la normativa respecto al procedimiento para la tramitación de las multas emanadas del sistema de control vehicular a través de radares;

Que la práctica ha indicado la escasa fiabilidad de los equipos móviles, lo que amerita el uso de equipos fijos para el control de velocidad;

Que respecto a los otros sistemas reguladores de velocidad y semáforos la autorización deberá otorgarla la Subsecretaría de Transporte previa consulta a la Dirección Provincial de Vialidad en los aspectos técnicos pertinentes;

Que asimismo, se aconseja crear en el ámbito de la Subsecretaría de Transporte un Registro de Proveedores de los instrumentos de medición y comprobación objeto de esta reglamentación;

Que ha tomado intervención Fiscalía de Estado mediante Dictamen N° 000504/01;

POR ELLO:

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
D E C R E T A**

ARTICULO 1° - La Subsecretaría de Transporte autoriza en el territorio de la Provincia de Santa Fe el control de tránsito vehicular terrestre en rutas nacionales y/o provinciales que atraviesan ejidos urbanos, mediante la utilización de instrumentos de medición y comprobación de infracciones de tránsito por medio de un sistema de registro automático fotográfico de ocurrencia de infracciones destinado a constatar en formato papel, las contravenciones registradas.

En relación con los radares móviles que fueron oportunamente aprobados en jurisdicción de esta Provincia, se extiende su autorización hasta tanto lo mantenga vigente la autoridad nacional de aplicación de la Ley N° 19511, término a partir del cual caducarán como sistema de medición y comprobación de infracciones de tránsito en rutas nacionales y/o provinciales.

Cuando el control de velocidad se ejerza con la instalación de otros sistemas de regulación de velocidad y semáforos, la autorización deberá solicitarse a la Subsecretaría de Transporte, quien reglamentará los requisitos técnicos a cumplimentar a través de los Organismos, siempre dentro de los límites establecidos en el artículo 2 de la Ley N° 24449.

ARTICULO 2° - La autorización a que refiere el artículo anterior, se instrumentará mediante convenios entre el Municipio o Comuna requirente y la Subsecretaría de Transporte, de conformidad a los requisitos exigidos en el Instructivo que como [Anexo I](#) forma parte integrante de este decreto.

ARTICULO 3° - Para la tramitación ante la Subsecretaría de Transporte junto con la solicitud se deberá acompañar la Disposición autorizante (artículo 8 Ley N° 19511) para el uso de los equipos, emanada de la Secretaría de Industria, Comercio y Minería de la Nación de acuerdo a las previsiones de su Resolución N° 753/98 y concordantes o la que en el futuro la sustituya.

ARTICULO 4° - Los fabricantes, importadores o representantes proveedores de los instrumentos de medición y comprobación mencionados en el presente,

deberán inscribirse obligatoriamente en tal carácter en un registro de proveedores a crearse a tal efecto en la Subsecretaría de Transporte de la Provincia, estableciendo domicilio legal en la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 5° - Los instrumentos mencionados en el artículo 1° deberán asegurar que el gráfico final que se emita para su notificación al contraventor contenga:

1. Imagen del vehículo al momento de la infracción, con identificación del dominio;
2. Lugar, día y hora de la contravención cometida;
3. Velocidad Permitida;
4. Velocidad Registrada;
5. Organo de control;
6. Identificación del equipo utilizado;
7. Sanción prevista por la falta cometida.

Los instrumentos utilizados deberán contener más de una imagen por cada contravención, las que serán mantenidas en forma digitalizada en un archivo por el plazo de vigencia de la causa promovida por aquélla. Una de ellas será incorporada a la notificación al presunto infractor. En ningún caso podrán emitirse imágenes que identifiquen a los ocupantes de los vehículos registrados.

La ubicación geográfica de la señalización, será determinada por la Subsecretaría de Transporte de acuerdo a los [gráficos](#) que forman parte integrante del presente.

La Subsecretaría de Transporte tendrá atribuciones para resolver cuestiones de medición de la velocidad controlada por radares con un margen de error razonable estimado hasta un cinco por ciento (5%).

ARTICULO 6° - Los órganos de juzgamiento locales deberán citar a audiencia a los infractores, dentro de los veinte (20) días hábiles de recepcionados los datos dominiales del Registro Nacional de la Propiedad Automotor. Las notificaciones emanadas del procedimiento a efectuarse ante los Tribunales de Faltas locales deberán efectuarse mediante certificada cubierta con aviso de retorno o método similar que emitan constancia de la recepción fehaciente por parte del infractor de la misma, la que quedará en poder de dichos órganos de

juzgamiento.

La notificación deberá ser efectuada en el domicilio del conductor, si hubiere sido identificado, o del titular dominial del vehículo, si no hubiere sido identificado.

Las Actas de Comprobación deberán contener la información establecida en el artículo 5° del presente, con más la fecha, día y hora de audiencia, debiendo contemplarse para la fijación de las mismas una antelación no menor de quince (15) días hábiles; con indicación de las Ordenanzas locales aplicables, firmas de los funcionarios intervinientes y toda otra información que tienda a que el presunto infractor tome conocimiento de la contravención imputada a los fines del más amplio ejercicio de su derecho de defensa.

La prueba fotográfica obtenida a través del sistema regulado en el presente decreto podrá ser controvertido por el presunto infractor por cualquier medio probatorio.-

ARTICULO 7° - Los excesos de velocidad constatada por radares se sancionarán con multas acordes con la reglamentación vigente.

Cada Municipio o Comuna mediante ordenanza, podrá establecer montos inferiores a aquélla pero nunca superar el tope legal.

ARTICULO 8° - La Provincia y los Municipios o Comunas que efectúen el control de tránsito previsto en el presente, deberán destinar el diez por ciento (10%) del total recaudado en concepto de multas sancionadas en el marco de este sistema legal de control de tránsito por radares, para educación e información en las materias cuyos contenidos refieran a preceptos relacionados con la Ley de Tránsito a través de difusión a la población y convenios con entidades intermedias y establecimientos educativos para el dictado de clases sobre la temática involucrada.

ARTICULO 9° - Los Municipios y Comunas cuyos convenios de delegación de atribuciones para el control vehicular que fueron rehabilitados por el Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto, con posterioridad al dictado de la Resolución N° 229/99, deberán en el término de tres (3) meses cumplimentar con la presente reglamentación.

ARTICULO 10° - Los convenios que suscriban las Municipalidades y

Comunas deberán contener el compromiso de respetar, en el ámbito que ejerzan la competencia que se les delega y en el propio, los principios del debido proceso adjetivo y sustantivo, y destinar el diez por ciento (10%) del total recaudado por concepto de multas para cumplir los fines establecidos en el artículo 8º.

ARTICULO 11º - Invítase a las Municipalidades y Comunas de la Provincia a adherir a la presente reglamentación para la implementación de los sistemas de medición y comprobación citados en el artículo 1º, dentro del distrito que ejercen su poder de policía.

ARTICULO 12º - Se dejan sin efecto el Decreto N° 1850/96, la Resolución N° 229/99 del Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto y la parte pertinente sobre normas técnicas de radares contenidas en la Resolución N° 1568/94 de la Dirección Provincial de Vialidad.

ARTICULO 13º - El Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto denunciará individualmente cada uno de los convenios suscriptos con Municipios y Comunas, sin perjuicio del plazo acordado en el artículo 9º de este decreto.

ARTICULO 14º - Esta reglamentación no deroga ninguna disposición del Decreto N° 2311/99 y es complementaria del artículo 22 Anexo I.

ARTICULO 15º - Refrédese por los señores Ministros de Agricultura, Ganadería, Industria y Comercio; de Gobierno, Justicia y Culto y de Hacienda y Finanzas a cargo de la cartera de Obras, Servicios Públicos y Vivienda.

ARTICULO 16º - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.